

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes, tomando en consideracion la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la Isla de Cuba, decretan:

1.º Que por el Ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que estime necesaria.

2.º Que por el Ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Palacio de las Cortes 17 de Abril de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Con el fin de llevar á cabo en el mas breve plazo posible lo dispuesto en el decreto de 18 de Enero último

sobre construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza para niños de ambos sexos, y usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Comision compuesta de los Sres. D. Pascual Madoz, ex-ministro de Hacienda, que tendrá el carácter de Presidente; D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad central; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, marqués de Perales; D. José de Echegaray, Director general de Obras públicas; D. Lúcio del Valle, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Francisco Ruiz Zorrilla, Ingeniero militar y Diputado á Cortes; D. Juan José Sanchez Pescador y D. Simeon Avalos, Arquitectos; D. Julian Vizcarrondo, y D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal central.

Art. 2.º Esta comision examinará los proyectos que se han presentado para la construccion de los referidos establecimientos de enseñanza, proponiendo la adopcion de aquellos que, en su concepto, merezcan la preferencia.

Art. 3.º La Comision dispondrá que los autores de los proyectos sean oídos y verbalmente hagan las observaciones oportunas en defensa de los que cada uno haya presentado.

Art. 4.º Igualmente propondrá la comision la recompensa que á juicio de la misma deba darse al autor de los planos que se adopten.

Art. 5.º Despues de terminado dicho exámen por la Comision, se dispondrá que los referidos proyectos y las memorias que los ilustran se espongan al público en las galerías del Ministerio de Fomento para que este juzgue por sí acerca de la bondad de todos ellos.

Madrid 22 de Abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto

de 3 del actual, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó sólo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último, lo verificarán antes del dia 4 de Junio próximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las Comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de Enero de 1867.

2.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorizacion que tienen concedida cubriese sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las Autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.º La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del art. 2.º de la ley de Marzo último.

5.º La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.

6.º Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sientan plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este Ministerio.

7.º Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administracion militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribucion entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.º Durante la permanencia de los mozos admitidos en las espresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instruccion elemental y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales preñja la circular de 11 de Octubre de 1859.

9.º A medida que vayan ingresando en las cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir á la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10. Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán también alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el decreto de 1.º de Marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo que se hará con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre. Los Jefes de las Comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el cap. 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

11. Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las pro-

vincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12. Por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepción y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1859.—Prim.

Señor...

(Gaceta del día 24 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100.

En los 10 siguientes... 55 por 100.

En los 10 siguientes... 50 por 100.

En los 10 últimos... 45 por 100.

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espanda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espandan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y

Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150,000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no estraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales estraidos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150,000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fábricas,

cas, lavaderos, etc., valorados ó inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500,000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se onusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándole á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona,

Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros veinte años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines Oficiales de las provincias y en los periódicos

extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en baucos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.^a de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es de condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.^a También es condición precisa que el arrendatario verifique un traba-

jo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de «Romero» y «Bajo de Arrayanes.»

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arriendo de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

En los dos primeros años..	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 70.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 de del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 6 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista de una comunicación del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, en que manifiesta hace mas de tres meses ignora el paradero del Capitan de infantería con destino á sus inmediatas órdenes D. Francisco Zulueta y Ferrer, á quien en Noviembre del año próximo pasado concedió licencia por unos días para que marchase á Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades.

Santander 24 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 4,600 metros cúbicos, próximamente 54,300 quintales de leña de roble, bajo el tipo de 2,720 escudos.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno, el día 10 de Mayo próximo á las doce de la mañana, y en la sala capitular del Ayuntamiento de Sámano, bajo la presidencia del Sr. Alcalde. En los sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 24 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 80 robles bajo el tipo de 573 escudos.

El acto tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Ruiloba, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 19 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 7 metros 443 decímetros cúbicos que producirán 22 piés de roble, bajo el tipo de 80 escudos.

El acto tendrá lugar el día 25 de Mayo próximo á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Soba, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 23 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma establecida por el artículo 100 de la ley municipal vigente, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, al Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Marina de Cudeyo 18 de Abril de 1869.—Pedro María Cobo. 3-2

Ayuntamiento de Villaescusa.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribución in-

mueble para el próximo año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villaescusa 23 de Abril de 1869.—Liborio de Palacio.

Ayuntamiento de Peñarubia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de tenerse presente al formar el repartimiento de la contribución del año económico próximo de 1869 á 1870, queda espuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la Municipalidad para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio: pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Peñarubia 23 de Abril de 1869.—Gabriel Cué.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminado el apéndice del movimiento de la riqueza inmueble de los que presentaron sus reclamaciones al tenor del anuncio inserto en el Boletín Oficial número 52, del día 5 de Marzo último, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de doce días, desde que aparezca este edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia, dentro del cual harán los interesados las reclamaciones convenientes, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente en próximo repartimiento de la contribución de su referencia.

Cabezón de Liébana 20 de Abril de 1869.—Leonardo de la Lama.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

Hoy se ha perdido un alfiler de oro, montado á la antigua, cuya forma es un ramo con diez y ocho diamantes, y se suplica á la persona que lo haya encontrado lo entregue en las casas de Herrera, calle de Atarazanas, hoy Bejar, núm. 2, piso 3.^o, izquierda, donde se le gratificará.

Santander 26 de Abril de 1869.

3-1

MINAS DE SOTO.

Cumpliendo con lo que previene el cap. 8.^o, art. 42 de nuestro reglamento, se hace saber á los señores Socios que la junta general ordinaria tendrá lugar el viernes 30 del corriente y hora de las dos de la tarde en el local de costumbre.

Reinosa 22 de Abril de 1869.—El Secretario, Bernardo Escudero.

2-2

La Administración é imprenta de este periódico se ha trasladado á la calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Ayuntamiento de MOLLEDO.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Hijuela.	José Fernandez	José Fernandez	Sin linderos.	1861
Id.	Teresa Fernandez	Idem	Id.	id.
Id.	María Fernandez	Idem	Id.	id.
Venta.	Alfonso Acosta	Venancia Rubin	Id.	id.
Embargo.	Idem	Manuel Quevedo	Id.	id.
Venta.	Manuel Gonzalez	Ramon Villegas	Id.	id.
Id.	José Rasilla	Luis Rasilla	Id.	id.
Id.	Segundo Ortiz	Antonio Quevedo	Id.	1862
Id.	Manuel Peña	Catalina Nuñez	Id.	id.
Id.	Francisco Alonso	Idem	Id.	id.
Id.	León García	Basilio Rasilla	Id.	id.
Dote.	Josefa Martinez	Gregorio Martinez	Id.	id.
Venta.	Francisco Bulias	Andrés Herrero	Id.	id.
Id.	José Gómez	Apolinara Maza	Id.	id.
Id.	Idem	Idem	Id.	id.
Id.	Alberto Terán	Idem	Id.	id.
Id.	Silverio Fernandez	Antonio Quevedo	Id.	id.
Hijuela.	Estéban Caballero	Josefa Pelayo	Id.	id.
Id.	Amalia Caballero	Idem	Id.	id.
Venta.	Conde de Moriana	Ramon Rabos	Id.	id.
Id.	Manuel Bustamante	Manuel Obregon	Id.	id.
Id.	Antonio Garcia	Simon Mógua	Id.	id.
Dote.	Concepcion Martinez	Gregorio Martinez	Id.	id.
Venta.	Manuel Rubio	Manuel Obeso	Id.	id.
Retroventa.	Pedro Diaz	Pedro Quevedo	Id.	id.
Embargo.	Crispulo Collantes	Antonio Villegas	Id.	id.
Venta.	Alfonso Acosta	Venancio Rubin	Id.	id.
Id.	Juan Fernandez	José Gonzalez	Id.	id.
Id.	Manuel Diaz	Antonio Quevedo	Id.	id.
Hijuela.	José Garcia	Manuel Aguayo	Id.	id.
Id.	Antonio Garcia	Idem	Id.	id.
Id.	Guillermo Guazo	Lorenzo Conde	Id.	id.
Venta.	Pedro Quevedo	Valentina Ruiz	Id.	id.
Id.	Idem	José Ceballos	Id.	id.
Id.	José Cayon	Pedro Quevedo	Id.	id.
Obligacion.	Valentin Campuzano	Diego Diaz	Id.	id.
Venta.	Alfonso Cuevas	José Ceballos	Id.	id.
Id.	Feliciano Rasilla	José Peña	Id.	id.
Id.	Cosme Quevedo	Joaquina Rivero	Id.	id.
Obligacion.	Severiano Corro	Ramon Diaz	Id.	id.
Hijuela.	Valentin Campuzano	Pedro Campuzano	Id.	id.
Id.	Fernando Villegas	José Ruiz	Id.	id.
Venta.	Miguel Navamuel	Francisco Macho	Id.	id.
Hijuela.	Pedro Obregon	Francisco Obregon	Id.	id.
Venta.	Pedro Quevedo	German Diaz	Id.	id.
Id.	Antonio Garcia	Manuel Navamuel	Id.	id.
Id.	José Cayon	Antonio Obregon	Id.	id.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES.

Obligacion.	Antonio Fernandez	Pedro Manuel Fernandez	Sin linderos.	1804
Reconocimiento.	Capellanía que fundó Pedro Perez	José Garcia Rivero	Id.	id.
Escritura.	No se expresa á favor de quien se otorgó	Manuel Garcia Quijano	Id.	id.
Censo.	Idem	Bernabé Llaguno	Id.	1805
Obligacion.	Basilio de Cieza Collantes	Manuel Gutierrez	Id.	1812
Id.	Marcelo de Bustamante	Joaquin Garcia del Rivero	Id.	1816
Id.	Juan de Quijano	José Gutierrez Cendal	Id.	1818
Id.	Idem	Francisco de Ceballos	Id.	id.
Id.	Idem	José Diaz de Vargas	Id.	id.
Reconocimiento.	Capellanía que fundó Gaspar de Ceballos	Pedro Gonzalez y Rivas	Id.	id.
Id.	Capellanía que obtiene Santos Manuel Ferndz	Manuel José	Id.	1819
Obligacion.	Valentin de Revilla	Antonio Diaz de Riva	Id.	id.
Id.	Idem	José Garcia de los Salmones	Id.	id.
Id.	Fernando Diaz Bárcena	Antonio Lopez	Id.	id.
Id.	Valentin de Revilla	Antonia Gutierrez	Id.	id.
Id.	Melchor Garcia de la Piñera	Estéban Perez del Hoyo	Id.	1821
Id.	Julian de Bolado	Julian Gutierrez Quijano	Id.	1823
Reconocimiento.	Capellanía fundada por Miguel Fernandez	Juan de Ceballos	Id.	1825
Id.	Idem	María Diaz de la Fuente	Id.	id.
Censo.	Idem	Manuel y Juan Garcia	Id.	id.
Id.	Capellanía de Ntra. Sra. del Valle	Juan Ceballos	Id.	id.
Obligacion.	Juan Antonio Campuzano	José Garcia del Rivero	Id.	1826
Censo.	Capellanía de Santos Manuel Fernandez	Josefa Gonzalez Cabada	Id.	id.
Id.	Capellanía de que es capellan Francisco Perez	José Gonzalez Colina	Id.	id.
Id.	Cofradía de Animas de San Pedro	José Gonzalez Cabada	Id.	1827
Obligacion.	José Gonzalez	Francisco Gonzalez	Id.	1828
Id.	José Gonzalez Quindos	Juan Manuel de Hoz	Id.	id.
Censo.	Capellanía que fundó Pedro de Ceballos	José de Riaño	Id.	id.
Obligacion.	Manuel de Revilla Ayola	José Garcia de Rivero	Id.	id.
Venta.	Victoriano Lopez	Pablo de Campuzano	Id.	1836
Id.	Fernando de la Rea	Francisco de Hoyos	Id.	id.
Id.	Domingo Garcia	Vicenta Garcia del Rivero	Id.	id.
Id.	Félix Gonzalez Agüeros	Juan y María Gonzalez	Id.	id.
Id.	Antonio Garcia	José Velez Cosío	Id.	id.
Id.	José Gonzalez Quindos	José Gonzalez y María Gonzalez	Id.	id.
Id.	Manuel del Corral	Antonio Garcia	Id.	id.
Id.	Herederos de Matías Diaz Rueda	Nicolás Diaz Fuente	Id.	id.

(Se continuará.)